

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL



ÁREA CONSTITUCIONAL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha).

TUTELA N° 11001-22-03-000-2021-01556-00

ACCIONANTES: PROMOTORA CONVIVIENDA S.A.S. y ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A.

ACCIONADO: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se procede a resolver la acción de tutela instaurada por las sociedades Promotora Convivienda S.A.S. y Arpro Arquitectos Ingenieros S.A. dentro del radicado del epígrafe.

II. SÍNTESIS DEL MECANISMO

1. Los accionantes sustentaron sus pretensiones en los siguientes fundamentos fácticos:

1.1. Relataron que en el año 2005 se promovió demanda en contra de la Fiduciaria Tequendama (actualmente GNB Sudameris), identificada con el radicado No. 11001-31-03-038-2005-00476-00; posteriormente, se dictó auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y, por tal razón, el plenario se remitió al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

1.2. En virtud de un “Acuerdo Transaccional y Conciliatorio”, las partes acordaron la terminación del proceso por pago total de la obligación y, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares, para lo cual la parte demandada consignó en el Banco Agrario la suma de \$3.450’380.851.00 el 27 de noviembre de 2020.

1.3. A pesar de lo anterior, el juzgado accionado se ha negado caprichosamente a terminar el proceso y levantar las medidas cautelares decretadas, lo que paraliza el desarrollo inmobiliario de unos predios que están destinados a la construcción de viviendas de interés social.

De igual manera, ha omitido entregar el dinero depositado a favor de los acreedores, lo que resulta imperioso para la satisfacción integral de sus créditos.

2. Con ese panorama, pretende con esta acción constitucional que se ordene al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. que disponga la terminación del proceso por pago total de la obligación, entregue a los acreedores la suma de \$3.450'380.851.00 y, decrete el levantamiento de las medidas cautelares practicadas al interior del juicio.

III. RÉPLICA

1. Enterada de la acción constitucional instaurada en su contra, la titular del mencionado despacho explicó que después de recibir el acuerdo conciliatorio, el pasado 19 de enero se instó a las partes para que dieran alcance a la liquidación del crédito actualizada, como en efecto lo hicieron.

Posteriormente, el 18 de febrero se ofició a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para que remitiera las liquidaciones definitivas a cargo de la Fiduciaria Tequendama S.A.; sin embargo, como dicha entidad solicitó una aclaración, el 8 de mayo se dispuso la remisión del certificado de existencia y representación legal, determinación que fue censurada por la parte ejecutada.

Al margen de lo anterior, informó que profirió el auto fechado el 27 de julio de 2021, en el que dispuso la terminación del proceso, el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega del título judicial consignado a órdenes del proceso “*previa verificación de la existencia o no de prelación y/o embargo de crédito*”, decisión que se allegó con la respectiva constancia de notificación por estado.

En esa misma data se aprobó la liquidación del crédito aportada conjuntamente por las partes.

2. Por su parte, la Fiduciaria Tequendama (actualmente GNB Sudameris) coadyuvó la acción del epígrafe para que se dé por terminado el asunto y se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, al haberse constituido un depósito judicial para tal fin el 27 de noviembre de 2020.

3. La Juez Treinta y Ocho Civil del Circuito de esta ciudad refirió que después de remitir el expediente a la Oficina de Ejecución de Sentencias no ha tenido ninguna injerencia en las determinaciones que son objeto de queja en el presente asunto.

4. El Director General de la Caja de la Vivienda Popular manifestó que frente a las pretensiones deprecadas, el Juzgado accionado dictó el proveído del 27 de julio de 2021 que se notificó por estado el día 28 de julio, mismo que se encuentra en trámite de ejecutoria.

5. En el curso de la acción de tutela la parte actora adujo que, si bien es cierto, ya se decretó la terminación del proceso con las órdenes consecuentes, la acción debe prosperar hasta que se entregue el título físico junto con los oficios de levantamiento.

IV. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinado el diligenciamiento, se advierte de entrada que la acción de la referencia no tiene vocación de prosperidad, por las razones que pasarán a exponerse.

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que *"[t]oda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)".*

Resulta oportuno destacar que el derecho al debido proceso constituye una garantía suprema en cabeza de los asociados, pues impone la estricta sujeción a los trámites administrativos y judiciales en las formas propias de cada juicio, sin que, valga resaltarlo, en aras de la seguridad jurídica, pueda el funcionario a cuyo cargo se encuentra, desconocer las ritualidades legalmente establecidas y hacer imperar su mero capricho.

De otro lado, el acceso a la administración de justicia también se erige como un derecho de rango fundamental y ha sido definido por la Corte Constitucional *"como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes"*¹.

Al examinar el libelo introductorio, se concluye que la pretensión de los actores tiene por objeto que se ordene al juzgado accionado que disponga la terminación del proceso por pago total de la obligación, entregue a los acreedores la suma de \$3.450'380.851.00 y decrete el levantamiento de las medidas cautelares practicadas al interior del juicio; dicho *petitum* tiene asidero en el hecho de que las partes en contienda celebraron un *"Acuerdo Transaccional y Conciliatorio"*, en virtud del cual la parte ejecutada consignó el citado valor, mismo que a la fecha de presentación del escrito de tutela no se había ordenado distribuir entre los acreedores.

Incluso, a pesar de que el título judicial respectivo y la solicitud de terminación del proceso se radicaron en el despacho desde el 27 de noviembre de 2020, no se ha adoptado una decisión de fondo sobre el particular.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-283 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub. Exp. T- 3.567.368.

Siendo así, con ocasión de la presente acción, el Juzgado Tercero de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. explicó que la demora en resolver la solicitud de terminación no resultó arbitraria ni caprichosa, sino que se derivó de la necesidad, de un lado, de concretar los valores de la liquidación del crédito, y del otro, verificar la posible existencia de acreencias pendientes a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la cual goza de prelación legal.

Sin embargo, despejadas tales inquietudes por cuenta de las partes y por la autoridad fiscal, el 27 de julio de 2021 se proferieron tres autos, en el primero, se desató un recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 18 de mayo anterior, en el segundo, se aprobó la liquidación de crédito aportada en conjunto por las partes, y en el tercero, se decretó la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se ordenó el desglose de los títulos base de la acción a favor del extremo pasivo, se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares y se ordenó entregar lo consignado en el depósito judicial a los acreedores, previa verificación de prelación o embargos de crédito.

En ese orden de ideas, como la queja toral se contrae a la tardanza del Juzgado en desatar de fondo de la petición de terminación, la entrega de dineros y el levantamiento de cautelas, siendo esa la razón primigenia por la que se instauró esta acción constitucional, para la Sala resulta claro que con la providencia fechada el 27 de julio de esta anualidad se resolvió de fondo acerca de cada uno de esos tópicos.

Al margen de lo anterior, si eventualmente a las sociedades Promotora Convivienda S.A.S. y Arpro Arquitectos Ingenieros S.A. se les pudo vulnerar algún derecho con la demora en pronunciarse sobre la terminación del litigio y la entrega de los dineros depositados a órdenes del proceso, al haberse proferido el auto que dio fin a la actuación en el interregno de esta acción de tutela, se configuraría un hecho superado por carencia actual de objeto, tal como lo ha indicado la Corte Constitucional, en los siguientes términos: *“[e]ste escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”*².

Se torna forzoso añadir que, a pesar de que los mismos promotores de la acción manifestaron que se emitieron los autos señalados en precedencia (*a los que incluso renunciaron a términos de ejecutoria*), ahora insisten en que debe concederse el amparo hasta que se materialice lo allí ordenado; sin embargo, esa pretensión no encuentra vocación de prosperidad porque, de un lado, la queja inicial gravitó sobre la tardanza en resolver la solicitud de terminación y sobre ese pilar se cimentó este juicio, y del otro, la materialización de las órdenes emanadas del proveído que finiquitó la actuación corresponde a un trámite administrativo que el despacho debe hacer cumplir por la obligación que le impone el acatamiento de sus propios actos, una vez causen ejecutoria las decisiones judiciales.

² Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 2019. M.P. Dra Cristina Schilesinger. Exp. T-7.000.184.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

V. RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de amparo impetrada por las sociedades Promotora Convivienda S.A.S. y Arpro Arquitectos Ingenieros S.A., por lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** inmediatamente esta decisión a todos los interesados por el medio más expedito posible.

TERCERO: De no ser impugnado este fallo **REMÍTASE** la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

JULIÁN SOSA ROMERO

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Julian Sosa Romero

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2414ce79cc9274480651a9cb8af37b6e5d6515faec8b1f7ab41c18b196cf65f4

Documento generado en 04/08/2021 05:27:58 PM